



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA **TERCER OTROSI:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL; **QUINTO OTORSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ERNESTO NUÑEZ PARRA, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.163.222-1, con domicilio en Moneda, N°920, of. 308, comuna y ciudad de Santiago, en representación según mandato judicial de **CORPORACIÓN EDUCACIONAL PLAZA SÉSAMO LENGUAJE**, del giro de su denominación, Rut 65.157.733-0, representada legalmente por don **Giovanni Alexis Felice Passache**, C.I. 17.490.438-3 ambos con domicilio en Arquitecto Gonzalo Mardones 257, comuna de Maipú, Región Metropolitana Excmo. Tribunal Constitucional con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política del Estado, y 79 y siguientes de la Ley N° 17.979 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal, declare que es inaplicable para el caso concreto –por presentar vicios de constitucionalidad- el artículo **15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, referido a Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos**, y por tanto no puede ser tomado en

consideración para resolver la causa de Cobranza Laboral RIT C- C-2254-2021 conocida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

En estas condiciones, existiendo gestión judicial pendiente, se solicita la declaración de inaplicabilidad del precepto legal referido, a fin de que se declare que dicho precepto no puede ser tomado en consideración para resolver el procedimiento antes singularizado en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

A.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional:

"6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución", agregando en el inciso 11 lo siguiente: "En el caso del numero 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las Salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad-"

B.- ANALISIS DE REQUISITOS QUE PRESCRIBE LA NORMA, PARA CUMPLIR EXIGENCIA CONSTITUCIONAL

I. Gestion pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

1.- En cuanto a la gestión judicial pendiente, se trata de la causa de cobranza laboral RIT: C-2254-2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. La causa pendiente de resolver se inició a propósito del cobro de una sentencia condenatoria en contra de mi representado por tutela de derechos, dictada en causa RIT: T-1565-2019 conocida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2.- Dicha sentencia condenó a mi representada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- Indemnización contemplada en el artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, equivalente a 10 remuneraciones, esto es, por la suma de \$9.705.520.-

- Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$970.552.-

- Indemnización por años de servicios, ya incrementada en un 50%, por la suma de \$2.911.656.-

- Feriado proporcional equivalente a 7,116 días corridos, por la suma de \$230.215

- Reembolso de descuentos indebidos de las remuneraciones, por la suma \$193.934.-

- Tres días de feriado legal anual trabajados, por la suma de \$97.055.-

3.- Las smas señaladas anteriormente no fueron pagadas en el debido plazo legal por lo que se inició la correspondiente causa de cobranza la cual se encuentra pendiente de resolver y es respecto de aquella que se interpone el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

4.- La parte ejecutante en la causa de cobranza solicitó el embargo de cuentas corrientes de mi representado y además la subvención otorgadas a la Corporación Educacional Plaza Sesamo Lenguaje, en virtud del DFL N° 2 de Educación, referido a Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos por un monto de \$14.218.024

5.- El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago autorizó el embargo de la subvención señalando que no existe norma que prohíba el embargo o declare inembargable las subvenciones estatales pero no argumenta bajo según lo regulado por la norma que se busca inaplicar por medio del presente requerimiento.

II. La norma jurídica es de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 n°6 de la constitución política de la república.

Para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En el caso concreto se requiere la declaración de inaplicabilidad de normas de rango legal por lo que no existe

obstáculo para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de un anunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

Eventualmente podría existir algún tipo de duda respecto a la naturaleza del concepto que se busca inaplicar al ser una norma de un Decreto con Fuerza de Ley. Frente a estas improbables dudas se debe señalar que este Excm. Tribunal ya se ha pronunciado al respecto afirmando la posibilidad de requerir de Inaplicabilidad una disposición de un Decreto con Fuerza de Ley indicando: “no puede sostenerse que esté vedado a las personas recurrir de inaplicabilidad respecto de una disposición contemplada en un decreto con fuerza de ley, por el hecho de que el constituyente específicamente contemplara el numeral 4° del artículo 93 de la Constitución. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente que la creación de este Tribunal, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se originó en la voluntad de consagrar un órgano que resguardara la supremacía de la Carta Magna, velando por el adecuado ejercicio de la soberanía por parte de las autoridades, así como por el respeto y promoción de los derechos fundamentales” así, “uno de los fundamentos para traspasar la acción de inaplicabilidad de la H. Corte Suprema a este Tribunal, supremo guardián de la Constitución y no perteneciente al Poder Judicial, fue concentrar en este especialísimo órgano el control de constitucionalidad, ampliando su ámbito de competencia y permitiendo, además, que la cuestión pudiera ser formulada tanto por las partes como por el juez que conoce el asunto”, “si bien según el artículo 93 N.º 6° de la Ley Fundamental, cuando se invoca una contravención a normas sustantivas, implica realizar un análisis concreto de las eventuales consecuencias contrarias a la Constitución que el precepto legal impugnado generará en la gestión judicial que se sigue, y de ahí entonces, que sus efectos se limitan a la

causa o gestión de que se trata, cuando la inaplicabilidad se funda en un vicio formal o procedimental del precepto legal, el control de constitucionalidad comprende un estudio nomogenético, esto es, un análisis de la gestación y puesta en vigencia del precepto legal impugnado”. Luego indica el tribunal que “las expresiones vertidas por los parlamentarios que participaron en esta reforma a la Ley Fundamental durante la tramitación legislativa, no dejan duda alguna de que su objetivo fue consolidar un sistema de control de constitucionalidad más amplio y concentrado que el existente, aumentando así las atribuciones de este Tribunal Constitucional sustancialmente”, por lo que “este Tribunal no visualiza un fundamento normativo o histórico-jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un decreto con fuerza de ley, según el artículo 93, N.º 6º, de la Constitución, sea por razones de fondo o de forma. Es más; por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley cuando se vulneran las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al artículo 93, N.º 6º, de la Constitución. Por lo demás, este Tribunal en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los Decretos Leyes, sin que se cuestionara su competencia al respecto, como son los fallos recaídos en el artículo 116 del Código Tributario”. Finalmente “de aceptarse una interpretación restrictiva que limitara la acción de inaplicabilidad sólo a cuestiones de fondo y no de forma, se estaría limitando el derecho de las personas de colaborar con la efectiva vigencia de la Constitución, vigilando a través de este Tribunal el cumplimiento pleno de la Carta Magna, y se podrían socavar importantes garantías constitucionales, como lo son las consagradas en los numerales 3º y 26º del artículo 19 de la Constitución, que exigen que sean preceptos legales los que regulen o

complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza”.¹

III.- Caracter Decisivo De Las Norma Legal Cuestionada

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en las gestiones pendientes, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la *posibilidad* y no la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, *“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”* ². En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable, por no decir que es seguro, que el precepto legal impugnado será aplicado, esto en cuanto a que en el caso de la gestión tramitada en Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional se encuentra en eapa de embargos para cobrar el crédito, es decir, la norma que se busca inaplicar por el presente requerimiento es fundamental puesto que es la que autoriza el embargo de subvenciones estatales.

C- BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

La norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende es el Artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, referido a Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos que señala:

¹ Sentencia ROL 1191 de 19 de mayo de 2009, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°

² Considerando 10° Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N° 626-2

Considerando la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2008, Rol N° 808

La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.

Como S.S Excma. puede apreciar, la norma precedente permite la posibilidad de embargar las subvenciones otorgadas por el estado destinadas al mantenimiento de establecimientos educacionales. Esta situación causa importantes agravios a mi representada vulnerando sendos derechos constitucionales que más adelante se expondrán.

D.-FUNDAMENTO QUE HACE DESFAVORABLE LA APLICACION DE LA DISPOSICION.

De acuerdo al análisis de los preceptos del DFL 2 , es específico art 2, 5 y 18, se permite sostener por una parte que el sostenedor de un establecimiento educacional, en este caso mi representada, no incorpora como se ha dicho en su patrimonio la subvención debido a que dicho beneficio tiene el carácter de fondo fiscal, afectado a un fin determinado, según lo precisa el artículo 3 de la Ley N° 20.845, y si fuere así, se estaría vulnerando los fines para los que debe destinarse la subvención escolar, según lo expresa el artículo citado. Por otra parte, es clara y precisa la inembargabilidad de dicha subvención, dado que en el caso particular mi representada es un mero administrador, pasando en consecuencia a ser dichos fondos inembargables, en los términos preceptuados en el artículo 445 N°14 del Código de Procedimiento Civil que señala "*No son embargables, la propiedad de objetos que el deudor posea fiduciariamente*". A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el derecho de prenda general de los acreedores no puede afectar la subvención escolar, al ser un bien inembargable, al tenerse la calidad de administrador fiduciario, por ello sujeto a un régimen particular. Así las cosas es procedente indicar a S.S Excma., que el precepto legal del

DFL N° 2 de educación, esto el artículo 15 inciso segundo, vulnera una serie de derechos y garantías consagradas en la constitución que se señalarán en el acápite siguiente.

Ministros de este Excmo. Tribunal se han pronunciado al respecto, en causa rol 3132-16 se señaló: *“la inembargabilidad resulta tolerable cuando busca evitar la redestinación por vía judicial de ciertos recursos públicos escasos, que han sido adscritos a un destino único e insustituible, para servir a personas concretas y predeterminadas. Pues es precisamente esta característica la que subyace a los fondos públicos entregados por el Estado para subvención educacional”*.

La parte ejecutante en la gestión judicial pendiente abusa del derecho, al embargar en primer lugar las subvenciones escolares, las cuales tiene como fin la educación de los niños así lo indica la propia ley en el artículo 1° inciso segundo del reseñado DFL N° 2 señala expresamente el objetivo de los fondos destinados por vía de asignación educacional, al manifestar que este *“financiamiento estatal a través de la subvención, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”*.

Que es precisamente esa finalidad la que no se entiende satisfecha por el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional, con cargo a dinero proveniente de la subvención escolar. Lo anterior, porque esos montos no constituyen fondos de libre disposición, ni medios económicos que los sostenedores puedan disponer discrecionalmente. Tal como se indicó, se trata de dineros que tienen un propósito específico, delimitado legalmente, con un destinatario natural que es el mejoramiento de la actividad educativa que reciben los alumnos.

La Ley N.º 20529, promulgada el 11 de agosto de 2011, tiene por objetivo asegurar el acceso a una educación de calidad con equidad para todos los estudiantes del país, mediante la evaluación integral, la fiscalización pertinente, y el apoyo y orientación constante a los establecimientos. Esta ley también redefine algunas funciones del Ministerio de Educación, las que pasaron a ser desempeñadas íntegramente por la Agencia de Calidad y la Superintendencia de Educación Escolar.

La Agencia de Calidad tiene como fin evaluar los logros de aprendizaje, los Indicadores de desarrollo personal y social, anteriormente llamados Otros Indicadores de Calidad, y el desempeño de las escuelas, para poder orientarlas en su quehacer institucional y pedagógico e informar a la comunidad escolar de estos procesos.

La Superintendencia tiene la tarea de fiscalizar el uso de los recursos y el cumplimiento de la normativa educacional, atender denuncias y reclamos, y establecer sanciones, de manera que las escuelas cumplan con las necesidades mínimas que los estudiantes requieren.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, lo que conformará la normativa educacional. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, atenderá las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad educativa, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Que, la Superintendencia tiene la atribución para instruir y sustanciar procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo a lo establecido en la letra i), artículo 49 de la Ley N°20.529.

Dado lo anterior, la subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, estas entidades ante la ley deben garantizar que los recursos económicos sean destinados exclusivamente para fines educativos, y están sujetos a un régimen de rendición de cuentas del dinero entregado por subvención ante la superintendencia de educación. La Subvención tiene como fin la educación de los niños, No el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional.

E.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN POR LA APLICACION EN EL CASO CONCRETO DEL ARTICULO 15 INCISO SEGUNDO DEL DFL N° 2

En primer lugar se vulnera el artículo 19° N° 10; es decir, el precepto legal en comento viene a vulnerar gravemente la garantía constitucional del derecho a la educación, toda vez que, al aplicar la norma señalada y que se busca inaplicar en este caso, privaría a alumnos de escasos recursos económicos para recibir educación, y justamente la actual reforma educacional, apunta a proteger dicho derecho. Para el caso chileno, la educación es un tema que se incorporó en el debate nacional, a partir de los movimientos estudiantiles del año 2006, y luego del 2011, y gracias a ello, se legisló al respecto para poner al lucro, discriminación, y otorgar mayor igualdad, por tanto estamos ante un derecho fundamental esencial, dentro de los regulados por la Constitución Política de la República. Atendido esto, la vulneración al derecho de educación, se asimila a la vulneración a la igualdad ante la ley, y en dicho caso esta

situación contraviene todo lo que propugna la doctrina, si consideramos que el constitucionalista don Humberto Nogueira Alcalá, señala *"La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares"* como es en la especie, puesto que en este caso no existiría igualdad entre los alumnos de un centro educacional de lenguaje subvencionado como es el caso del colegio del cual mi representado es sostenedor, frente a los alumnos de otros centros educacionales que han recibido la subvención completa. El juez de la gestión pendiente, ya individualizada, al permitir el embargo de las subvenciones educacionales, atentó contra la ética elemental y a la justificación racional.

No se puede sostener que la subvención educacional ingresa de manera directa al patrimonio de la sociedad sostenedora puesto que tiene claramente prefijado los límites de cómo usar dichos recursos: artículo 3 de los fines educativos ley 20845. *"Artículo 3º.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines"*.

Es claro el inciso primero del artículo 3 al establecer las obligación del sostenedor, usando las palabras "directo" y "exclusivo" y en el inciso segundo el legislador enumera los casos en los cuales se puede gastar la subvención escolar.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma

permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N°20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N°20.248.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6º de esta ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

La Ley 20.845, es posterior al DFL N° 2 de Educación de 1996, además hay un criterio

de especialidad de la norma y de rango superior, por lo que debe primar su aplicación.

Desde una perspectiva constitucional, el Estado no debe financiar intereses privados que no sean consistentes con el bien común, y cuya materialización se busca, en este caso y entre otras acciones, a través de la entrega de recursos para la educación. La entrega de tales recursos supone entonces que éstos no pueden ser utilizados para fines que no sean educacionales. Este elemento teleológico pertenece a la naturaleza de las subvenciones, tal como se reconoce en diversos ordenamientos jurídicos. Así, en su origen, cada subvención tiene una finalidad que la justifica y que afecta jurídicamente los recursos transferidos a la utilización en la consecución del fin que la explica. De esta manera, y como es dable suponer fue la intención original del legislador, los recursos destinados a educación vía subvención no han tenido la intención expresa de ser entregados para fines ajenos a los fines educacionales.

Esta claro que la finalidad de la ley es proteger el derechos de los niños a la educación y destinar los dineros de la subvención a otros fines perturba, vulnera y restringe su derecho a una educación de calidad.

Un segundo derecho constitucional vulnerado es aquel regulado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de Chile, al aplicar para el caso concreto el artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, provocará un impacto tal que afectará no solo a los alumnos, sino que también a toda la planta de docente asistentes de la educación de la Corporación Educacional Plaza Sésamo Lenguaje, ya que no estarán los recursos para pagar a tales funcionarios como los demás gastos inherentes a la actividad propia de un colegio, por lo que la aplicación de dicho precepto utilizado por el juez, vulnera con claridad el derecho de propiedad reconocido,

garantizado y protegido por la norma constitucional citada. A mayor abundamiento, el decretar el embargo sobre los fondos que percibe mi representada como sostenedora de la escuela de lenguaje Corporación Educacional Plaza Sésamo Lenguaje, solo tendería a generar un agravio económico y la imposibilidad de la continuidad del servicio educación que esta presta a la sociedad. Ahora bien, si se permitiese en este caso el que se aplique la disposición que usa como argumento el juez de cobranza judicial, para decretar el embargo, es evidente que se priva del derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto de su subvención escolar entregada por el estado para garantizar la educación de cada uno de ellos, cumpliendo así el mandato constitucional del artículo 19 N° 10 y del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que al asignársele dicha subvención al alumno es para ser propietario de la misma, por ende dicho subsidio no tiene otro fin que garantizar su derecho a la educación, por ende el precepto recurrido es INAPLICABLE (ART 15° INC SEGUNDO DFL N° 2), atentaría directamente en contra del derecho de propiedad que todo alumno tiene sobre la subvención escolar que el estado entrega para asegurar la educación en un establecimiento educacional determinado, en este caso a Corporación Educacional Plaza Sésamo Lenguaje. En síntesis la vulneración de las normas constitucionales invocadas en esta presentación, pudieron y pueden no haber ocurrido jamás, por lo que la única forma de subsanarse es con la declaración de este honorable tribunal constitucional de la inaplicabilidad del precepto legal recurrido (art 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación), dado que solo así se garantizaría el derecho a la educación de los alumnos de la Corporación Educacional Plaza Sésamo Lenguaje, y a su vez no se atentaría contra el derecho de propiedad que tienen los alumnos beneficiados por la Subvención escolar entregada por el estado, quedando claramente en evidencia lo ya expresado respecto a que la subvención escolar es de propiedad de los alumnos y no de la sostenedora. Sostenedora, que para este caso es mero

administrador fiduciario de recursos fiscales.

Sin perjuicio de lo expuesto, independiente de la calidad que detenta mi representado respecto de los dineros de las subvenciones estatales, lo realmente importante es evaluar la vulneración de los derechos fundamnetales ya enunciados. En lo concreto lo relevante es establecer si el mebargo de subvenciones estatales para la educación vulnera garantías constitucionales. Este excmo. Tribunal ha realizado pronuciamientos anteriormente en esta línea, es el caso de la causa Rol N° 9618-20 donde, por medio de voto disidente Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán Y José Ignacio Vásquez Márquez señalaron:

4°. Que al respecto, cabe expresar que tal como han señalado estos disidentes en anteriores pronunciamientos sobre la materia, la inembargabilidad resulta tolerable cuando busca evitar la redestinación por vía judicial de ciertos recursos públicos escasos, que han sido adscritos a un destino único e insustituible, para servir a personas concretas y predeterminadas (STC Roles 3132-16, c.2, 4878-18 voto disidencia). Pues es precisamente esta característica la que subyace a los fondos públicos entregados por el Estado para subvención educacional.

5°. Que, en efecto, el artículo 1° inciso segundo del reseñado DFL N° 2 señala expresamente el objetivo de los fondos destinados por vía de asignación educacional, al manifestar que este “financiamiento estatal a través de la subvención [...], tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”. A continuación el artículo 2° en su inciso primero, complementa esta declaración precisando “El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural”.

6°. *Que, a mayor abundamiento, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo se refiere a la destinación específica de estos recursos y al rol que le compete al sostenedor, al señalar que “El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines” (énfasis agregado). Luego, el mismo artículo enuncia una serie de casos en los que se entenderá que la destinación de esos recursos, está precisamente vinculada a satisfacer esos fines educativos.*

7°. *Que del análisis de los numerales que aluden a dichos casos, es posible apreciar que tanto los apartados i) y ii) se refieren al pago de remuneraciones del personal que desarrolle funciones administrativas de carácter superior para gestionar la entidad sostenedora (i) como al personal docente y asistente de la educación (ii), pero en ambos casos se alude a aquel personal que desarrolle funciones efectivas en los establecimientos educacionales respectivos, lo cual guarda plena armonía con la finalidad de estos recursos, que precisamente se relaciona con la creación, mantención y ampliación de estos centros educacionales, de modo de propender -en términos generales- a una mejora de las condiciones educacionales que se entregan a los alumnos.*

8°. *Que es precisamente esa finalidad la que no se entiende satisfecha por el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional, con cargo a dinero proveniente de la subvención escolar. Lo anterior, porque esos montos no constituyen fondos de libre disposición, ni medios económicos que los sostenedores puedan disponer discrecionalmente. Tal como se indicó, se trata de dineros que tienen un propósito específico, delimitado legalmente, con un destinatario natural que es el mejoramiento de la actividad educativa que reciben los alumnos.”*

Por tanto, sin considerar la calidad que tiene mi representado frente a las subvenciones estatales para la educación, no cabe duda que existe vulneración de derechos al privar la posibilidad de que las subvenciones embargadas sean

utilizadas para el destino por las que fueron creadas. Existiendo una grave vulneración a los derechos constitucionales regulados en el artículo 19 N° 10 y 24.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el **artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, referido a Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos**, y por tanto no pueden ser tomado en consideración para resolver la causa de Cobranza Laboral RIT C- C-2254-2021 conocida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S.C; en atención a lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile, y su modificación de la Ley N° 20.050, y existiendo un grave peligro patrimonial en el evento que no se suspendiera el procedimiento en la Cobranza Laboral RIT C- C-2254-2021 conocida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, dado que los alumnos de la Escuela de Lenguaje Corporación Educacional Plaza Sésamo Lenguaje, dejarían de percibir, la subvención escolar. De proceder a dicho embargo, el daño sería irreparable para los alumnos y trabajadores de la Corporación Educacional Plaza Sésamo Lenguaje. Por lo que pido en carácter de urgencia a este Honorable Tribunal Constitucional, la suspensión de los procedimientos en que ha dado origen a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ante el Juzgado de Cobranza

Laboral y Previsional de Santiago, comunicando dicha decisión por la vía más expedita, con el solo objeto de evitar perjuicios mayores a mi representada

SEGUNDO OTROSÍ: Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Sra. Paola Guerra Quijada, Jefe de Unidad de Causas y Liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, de fecha 8 de octubre de 2021.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se oigan alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S Excmo. Tener por acompañada copia de mandato judicial en el cual consta mi personería para actuar en representación de CORPORACIÓN EDUCACIONAL PLAZA SÉSAMO LENGUAJE

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excmo. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, fijando como domicilio para estos efectos el ubicado en calle Santa Lucía N°344, oficina 32, comuna y ciudad de Santiago.



Ernesto G. Núñez Parra
Abogado
U. de Chile